



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Abad-Samón, K. y Guevara-Fernández, E.
(2024). El privilegio del agricultor en el sistema
de variedades vegetales en Cuba. Premisas de
perfeccionamiento. *Jurídicas*, 21(2), 179-197.
<https://doi.org/10.17151/jurid.2024.21.2.10>

El privilegio del agricultor en el sistema de variedades vegetales en Cuba. Premisas de perfeccionamiento

Recibido el 1 de noviembre de 2023
Aprobado el 20 de mayo de 2024

KARINA ABAD-SAMÓN*
ERNESTO GUEVARA-FERNÁNDEZ**

RESUMEN

El artículo tiene como objetivo analizar de manera reflexiva la configuración del privilegio del agricultor en la legislación cubana de propiedad industrial. Se aborda con un enfoque jurídico normativo, analítico y descriptivo, que permitió el examen de los elementos configuradores del privilegio del agricultor en el ordenamiento jurídico cubano, a partir de la puesta en vigor del Decreto Ley 291 de 2011 “De la Protección de las Variedades Vegetales”, de forma tal que permita identificar los elementos que configuran el privilegio del agricultor como excepción a los derechos del obtentor en el tenor normativo de estudio y valorar sus insuficiencias y perspectivas de perfeccionamiento. En una primera parte, se analiza el privilegio del agricultor en los sistemas internacionales; luego, se caracteriza la regulación en Cuba de la protección mediante propiedad industrial a las variedades vegetales y se proponen elementos para el perfeccionamiento de la configuración del privilegio del agricultor.

PALABRAS CLAVE: variedades vegetales, privilegio de agricultor, excepciones, propiedad industrial, derechos de exclusiva.

* Abogada. Máster en Derecho de la Economía por la Universidad de La Habana. Profesora principal auxiliar del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Guantánamo, Guantánamo, Cuba. E-mail: abadsamonkarina@gmail.com, [Google Scholar](https://scholar.google.com/citations?user=0000-0001-7672-0125). ORCID: 0000-0001-7672-0125.

** Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas, magíster en Propiedad Intelectual por la Universidad Austral, Argentina. Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba.
E-mail: ernestoguevara1983@gmail.com
[Google Scholar](https://scholar.google.com/citations?user=0000-0002-6437-1295) ORCID: 0000-0002-6437-1295



The farmer's privilege in the Cuban plant variety system. Premises for improvement.

ABSTRACT

This article aims to thoughtfully analyze the configuration of the farmer's privilege in the Cuban Industrial property law. It is addressed with a normative, analytical and descriptive legal approach that allowed the examination of the elements shaping the farmer's privilege in the Cuban legal system from the entry into force of Decree Law No. 291/2012 on the Protection of Plant Varieties, in such a way that it is possible to identify the elements which make up the farmer's privilege as an exception to the rights of the breeder in the normative context under study, and to assess its shortcomings and prospects for improvement. The first part analyzes the farmer's privilege in international systems. The second part characterizes the regulation of industrial property protection to plant in the Cuban industrial property system, and elements for improving the configuration of the farmer's privilege are proposed.

KEYWORDS: Plant varieties; farmer's privilege; exceptions; Industrial Property; exclusive rights.

Introducción

El privilegio del agricultor permite la utilización del producto de la cosecha obtenido de la utilización de una variedad vegetal protegida con fines de reproducción o de multiplicación en la propia explotación del agricultor beneficiario¹. Concebida de esta manera en la legislación de propiedad industrial destinada a la protección de las variedades vegetales, el privilegio del agricultor establece una limitación al ejercicio de los derechos del titular del obtentor vegetal, en favor de productores, campesinos y figuras generalmente de pequeña escala productiva.

Esta limitación se configura como una excepción al ejercicio de las facultades del titular del derecho obtentor, entendidas en la extensión habitual de los derechos de exclusiva, conferidos por las modalidades de propiedad industrial. Como un límite al alcance y una limitación para el ejercicio del *ius prohibendi* y el *ius excludendi alios* sin requerir la autorización del titular, se enarbola como recordatorio de que los derechos sobre las obtenciones vegetales son otros derechos de propiedad industrial (PI), aunque no son absolutos² (Botana Agra, 2017; Guevara Fernández, 2021). Por los objetivos superiores que preserva, en articulación con los intereses públicos y de terceros, se coloca en el ámbito de los institutos destinados a mantener el equilibrio de intereses privados del titular, e intereses públicos y de terceros. En tal sentido, ha sido construida en torno a un régimen tuitivo de protección al agricultor en los sistemas de propiedad intelectual (Zapater Espí, 2007).

Una excepción con estas características incluso ha sido recepcionada en el sistema de patentes, en casos en que se integra la protección de material vegetal mediante invenciones biotecnológicas o se regula la doble protección de variedades, aunque *a priori*, es ajeno al sector del derecho de las patentes³ (Curto, 2022). Debe señalarse la existencia de figuras análogas en el tránsito de su reconocimiento en los instrumentos internacionales, tanto en el ámbito de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) y la PI, como de los derechos de los agricultores, y en los sistemas nacionales de PI. Reflejan la permisibilidad y equilibrio entre los derechos de exclusiva y las prácticas agrícolas en relación con el

¹ La figura ha sido abordada con diferentes terminologías, como excepción a favor del agricultor, exención del agricultor, y la que se asume en la presente, privilegio del agricultor. Deben señalarse las acepciones en idioma inglés, donde se reconoce con *farmer's privilege* o *farmer's rights*.

² El alcance de los derechos de los titulares de PI ha sido ampliamente debatido en la doctrina, adoptando los autores la concepción como posición jurídica de exclusiva que integran las facultades negativas, que se complementan con la finalidad de explotación que permita beneficiarse económicamente en la dimensión positiva de explotación, que es relevante en el caso de las variedades vegetales.

³ En el derecho de patentes se encuentran diversas formulaciones para la protección de los agricultores, que se identifican en el derecho comparado. En el caso de la legislación europea, que muestra niveles de técnica legislativa y amplia difusión práctica, se ha regulado en la Directiva sobre la patentabilidad de las invenciones biotecnológicas en el art. 11 como límite obligatorio en relación con el alcance de los derechos de los titulares de patentes biotecnológicas y como límite a las patentes europeas (con o sin efecto unitario) sobre invenciones vegetales en el art. 27, letra i) del Acuerdo por el que se crea el Tribunal Unificado de Patente, el cual remite a lo dispuesto en el art. 14 Reglamento relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales.

material de reproducción de las cosechas. Sin embargo, el *statu quo* del privilegio de agricultor ha ido modificándose paulatinamente, de una aceptación y amplitud en su concepción, a un terreno con linderos establecidos, que restringen en cierto las prácticas en la agricultura en relación con semillas y material de propagación.

Con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo de los ADPIC) se confirma la integración del sistema de protección de las variedades vegetales en el ámbito de la gobernanza multinivel. La protección de las variedades vegetales mediante sistemas *sui generis* de protección, se ha presentado como una alternativa jurídica frente a otros sistemas de concesión de derechos de exclusiva para plantas y material biológico, donde las patentes de invención se regulan como la figura prevaleciente (Correa, 2013). La opción de regulación de la protección de las variedades se convierte en una de las flexibilizaciones de la implementación del tratado en relación con las patentes *ex art.* 27.3, cuando permite excluir la patentabilidad de las plantas y materia vegetal y solo obliga a la protección de variedades vegetales por los esquemas normativos, convencionales o *sui generis*, que adopten los Estados. La prometedora opción de reducir los efectos perjudiciales que pueden significar las patentes para la circulación y acceso al material vegetal por la que apostaba esta flexibilización, de su lectura e interpretación con los principios y objetivos de los arts. 7 y 8 del Acuerdo sobre los ADPIC, han sido parcialmente desarticulados por el influjo de acuerdos comerciales de libre comercio, y la pujanza y reforzamiento de la protección de resultados de investigación en biotecnología vegetal, bajo el influjo de la investigación genética y sus aplicaciones.

La industria de semillas y de innovación en biotecnología agrícola ha expandido la explotación extensiva de variedades comerciales que cuentan con estándares elevados de protección jurídica. Desde la perspectiva de la agricultura y la alimentación y para la seguridad alimentaria, una excepción como el privilegio de agricultor, permite articular el interés público y es requerida como contrapeso al ejercicio de los derechos de exclusiva en expansión y crecimiento constante.

El alcance de las facultades de los titulares de derechos sobre variedades vegetales, despoja a los agricultores de la práctica agrícola tradicional de utilizar lo obtenido de las cosechas como material de reproducción para cosechas posteriores, y otras arraigadas de intercambio de semillas. La preocupación por el acceso y conservación de semillas para las resiembras ha sido reiterada en los debates sobre agricultura y alimentación. Conservar semillas para el uso por el campesino y los intercambios de semillas, han sido prácticas arraigadas en la agricultura, con destaque en los sistemas agrícolas y productivos de alimentos en los países en desarrollo y menos desarrollados y en la agricultura de subsistencia.

Con la agricultura moderna, el tema de las semillas, conectado con la protección de las variedades vegetales que incrementan el rendimiento de los cultivos, han incidido en los sistemas de protección de los resultados de la innovación vegetal.

Los temas han sido reiterados en informes de Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, sosteniendo que limita los derechos de los agricultores en cuanto a las semillas y, por tanto, obstruye los derechos a la alimentación y a la vida (Consejo de Derechos Humanos, 2021). Hay una preocupación relacionada con los derechos de los agricultores que ha encontrado una asimilación, aunque en cierta medida formal, en los sistemas de propiedad intelectual; por ende, se deben implementar medidas para proteger datos personales y la propiedad intelectual.

Como se señala, la existencia de un contrapunteo de intereses entre obtentores y agricultores, se refleja en posturas claramente opuestas que el sistema jurídico deberá armonizar. Mientras, de un lado, los agricultores alegan los propósitos de acceso a los resultados del fitomejoramiento para contribuir con volúmenes de producción que satisfagan los requerimientos de alimentación, del otro, los titulares invocarán los objetivos de incentivo de la innovación en fitomejoramiento y la recuperación de la inversión costosa, con la conjunción de la investigación científica que se ha extendido en el sector (Botana Agra, 2017; Curto, 2022; Palau Ramírez, 2022). La tensión se traslada a la interpretación del alcance de la excepción, a saber, la interpretación y aplicación de la excepción, entre los agricultores que persiguen una aplicación amplia, frente a los titulares del derecho de obtentor que la inclinan a su carácter restringido y excepcional (Botana Agra, 2017).

En este contexto, reforzar la figura del privilegio del agricultor y su integración hermenéutica con otros sectores del ordenamiento e instrumentos internacionales reguladores de la temática, adquieren relevancia para afrontar objetivos de seguridad alimentaria y en respuesta a los propósitos de interés público en la agricultura, la alimentación y la protección del medio ambiente. Más allá de traducirse en un discurso retórico, aporta una solución jurídica de armonización y balance de intereses, que no debe perder su núcleo articulador: el agricultor.

La revisión de las tendencias regulatorias y los desafíos normativos, sobre todo para países con un desarrollo residual y moderado en el ámbito agrícola, pueden contribuir a la definición de un sistema equilibrado, del cual puedan beneficiarse con la introducción de variedades comerciales que contribuyan a incrementar los rendimientos agrícolas y el abastecimiento de los mercados nacionales, y a incentivar la innovación en biotecnología vegetal. Se trata de una urgencia para países con niveles bajos de desarrollo agrícola, como es el caso de Cuba, en medio de problemas productivos, más allá de la incidencia de las políticas públicas y la voluntad estatal. Lo cierto es que la agricultura cubana enfrenta desafíos considerables (Sánchez y Matos, 2022; Wonsik y Recompensa, 2017).

El sistema de variedades vegetales, aunque se ajusta a las tendencias y compromisos internacionales en cuanto a la existencia de una norma actualizada, necesita de estudios que permitan que en su interpretación y ejecución sean correctamente conciliados los intereses públicos y privados que confluyen cuando se otorgan derechos de propiedad industrial sobre las variedades vegetales, que faciliten una

apertura al mercado de semillas y variedades con una necesaria e impostergable traducción en la alimentación.

Urge a la industria agroalimentaria nacional y al sistema agrícola cubano la traslación a la cadena agroalimentaria y en el bienestar ciudadano, de las premisas normativas. En tal escenario, contar con una regulación ajustada a compromisos internacionales, en un simbólico paso, deberá completarse con los ajustes y el perfeccionamiento normativo que convierta en atractivo la protección e inserción en el contexto económico y productivo de variedades vegetales. Para abrir ese espectro de oportunidades, la articulación de políticas públicas debe prever las salvaguardas normativas para los campesinos, en condición de beneficiarios del privilegio de agricultor.

Contrasta este ejercicio e interés académico con el hecho de que, hasta 2023, no se produjeron solicitudes de registro de variedades vegetales debido a la limitación que impone la lista de especies aprobadas, y a las restricciones técnicas y tecnológicas, y a relaciones comerciales de los actores nacionales. El funcionamiento del régimen de variedades vegetales en su más amplio alcance, que abarca desde la actividad de mejoramiento tradicional, el uso de la biotecnología, así como el manejo de semillas, impone una nueva mirada al contexto cubano, que ha adoptado otras disposiciones en el régimen de recursos fitogenéticos, la distribución de acceso y beneficios en el contexto del Convenio de Diversidad Biológica (CDB), todos los que requieren armonizar y dotar de certidumbre jurídica el sistema de protección, con un aspecto fundamental en el acápite de cómo se concilian los intereses de los obtentores frente a los agricultores.

Metodología

En el artículo se analizan de manera reflexiva los elementos que configuran el privilegio del agricultor en la legislación de propiedad intelectual cubana a partir de un enfoque jurídico normativo, analítico y descriptivo, que permitió la identificación de insuficiencias y la propuesta de soluciones de configuración y aplicación normativa que complementen la regulación en el ordenamiento jurídico cubano.

El privilegio del agricultor en los sistemas internacionales. Revisión de los sistemas previstos en el Convenio UPOV y el Acuerdo sobre los ADPIC

La protección de las variedades vegetales, como taxón inferior de una especie de plantas, expresa la consagración normativa en el plano internacional del otorgamiento de derechos de propiedad intelectual sobre una creación intelectual sui generis. A través del Convenio de la Unión Internacional para la Protección

de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV), se establece una protección de variedades vegetales, que califica como régimen *sui generis*. Los Estados signatarios reconocen el otorgamiento de derechos sobre obtenciones vegetales creadas, fomentando la obtención y el desarrollo y circulación comercial. El incentivo que ha constituido para la innovación vegetal ha sido reconocido ampliamente. La introducción en los textos legales nacionales de sistemas basados en el modelo de UPOV, confirma la relevancia de la figura jurídica de exclusiva. El sistema UPOV prevé limitaciones obligatorias y facultativas, a la vez, que protege los derechos de exclusiva de los obtentores de las nuevas variedades vegetales (Corberá, 2022; Martín Aresti, 2022). Centrados en la que es de interés de estudio, permite que los agricultores guarden semillas obtenidas en su explotación agrícola, reconocida como privilegio del agricultor, destinada a equilibrar los intereses de los agricultores con los de los obtentores.

La excepción del agricultor en el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV se centra en el uso no comercial del material de multiplicación, pues la protección de los derechos de obtentor no se extiende al material cosechado (UPOV, 1978). En contraposición, el Acta de 1991, en el art. 15.2, impide a los agricultores intercambiar y vender libremente semillas y material de propagación. El alcance de la disposición lo reconduce a cultivos específicos, donde el producto de la cosecha se utiliza con fines de propagación y el almacenamiento de semillas puede estar sujeto al pago de una remuneración al obtentor. Se enfatiza en el tratado y en sus notas, que el establecimiento del derecho es facultad discrecional de las partes contratantes. El privilegio del agricultor, con el alcance del Acta de 1991, introduce una excepción facultativa (UPOV, 1991).

En los países en desarrollo, autoguardar las semillas para luego intercambiarlas, es una tradición agrícola extendida, principalmente entre pequeños agricultores, al contrario de países como los europeos, donde las fincas son de mayor extensión y realizar estas prácticas puede dar lugar a un mercado paralelo realmente lesivo a los derechos de los obtentores.

Para analizar el privilegio del agricultor hay que tener en cuenta la finalidad del autoguardado de semillas, el tamaño de la finca y las variedades de semillas a los que se aplica el privilegio. Con respecto al primer elemento, el art. 15.2 del Convenio UPOV de 1991 no reconoce el uso de las semillas para fines distintos de la propagación en la propia finca, eliminando la circulación de semillas entre agricultores, considerándose como una infracción (UPOV, 1991). En los países en desarrollo esto podría generar impactos negativos en la seguridad alimentaria y el desarrollo rural, como ha reseñado ampliamente la doctrina (Rey, 2022) y también los informes del Relator Especial del Derecho a la Alimentación, organizaciones internacionales y de la sociedad civil (Berne Declaration, 2014; International Seed Federation [ISF], 2018).

Con respecto al tamaño de las fincas, las notas explicativas establecen que el privilegio del agricultor solo debe eliminarse cuando se trate de grandes fincas (párr. 22). El tamaño de las fincas depende de los que se establezcan en las políticas nacionales, por lo que las partes contratantes determinan el tamaño de las explotaciones en relación con las condiciones geográficas y la variedad de semillas a utilizar.

En cuanto al tercer elemento o condición a tener en cuenta, solo puede aplicarse el privilegio del agricultor a una cantidad limitada de especies o variedades vegetales. El art. 1, vi), ampliado en el párrafo 19 de las notas explicativas, establece que “para un cultivo o una especie en particular, es posible especificar solo ciertos tipos de variedades para los que se aplicará la excepción facultativa”, pudiendo no extender la excepción a variedades híbridas o sintéticas. En las legislaciones de los países basadas en el Convenio UPOV que hayan introducido el privilegio del agricultor en su territorio, este no puede ser aplicado a todos los cultivos, de acuerdo con el párrafo 14, sino a aquellos en los que había una práctica de guardar el material cosechado para su ulterior propagación, reduciendo así el material a utilizar por los agricultores.

En comparación con el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, la de 1991 reduce de manera radical los derechos de uso, cuestión que impacta en los beneficios de los agricultores frente a los amplios derechos de obtentor de los fitomejoradores de excluir a otros de la producción, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización, venta, exportación e importación del material de propagación de una variedad protegida⁴ (De Jonge, 2014; Gracella *et al.*, 2019; Nguyen & Weckström, 2021).

El otro sistema de protección para las variedades vegetales es el establecido por el Acuerdo sobre los ADPIC, que introduce flexibilidades relacionadas con la protección de las variedades vegetales. La primera de ellas es que al no definirse o especificarse el concepto de obtenciones vegetales, los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) pueden adoptar una definición más amplia del concepto, adaptándolo a las condiciones y objetivos concretos de cada país. La segunda flexibilidad se refiere a la posibilidad de escoger la modalidad de protección de manera discrecional, pudiendo excluir de la patentabilidad a las plantas, excepto procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas, que no sean procedimientos no biológicos (Correa *et al.*, 2015). De igual forma, permite proteger las variedades vegetales utilizando las patentes, un sistema eficaz *sui generis* o una combinación de elementos de ambos sistemas⁵.

⁴ El obtentor también puede obtener, a través del otorgamiento de licencias a terceros, regalías por la autorización de uso del material de propagación, que incluye flores, frutos y follaje.

⁵ Los miembros de la OMC poseen un amplio margen de decisión a la hora de definir el tipo de protección, estableciendo normas y mecanismos que permitan alcanzar no solo ganancias al obtentor, sino la preservación de los intereses públicos como la agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

Una norma para la protección de las obtenciones vegetales, basada únicamente en el Acuerdo sobre los ADPIC, da la posibilidad de incluir los principios de otras normas internacionales que permitan mayor protección al medio ambiente, a las comunidades y recursos locales y a los derechos de los agricultores establecidos en otros tratados y convenios internacionales (Correa, 2013).

Completando el panorama regulatorio internacional, destaca la amplitud de la regulación de los derechos que se reconoce a los agricultores en el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIARG), que reconoce en su art. 9:

La enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero. (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación [FAO], 2001)

En contraste con la regulación en las disposiciones de los Actas de UPOV, que constriñen estos, el TIARG faculta a los Estados a reconocer los derechos de los agricultores. Sin embargo, el apartado 3 del art. 9 indica que la obligación internacional del TIARG “no se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho relativo al material de siembra o de propagación cultivado por los agricultores” (FAO, 2001).

Reseña sobre la protección de las variedades vegetales en Cuba

Antecedentes y tránsito de la regulación

Los antecedentes legislativos en materia de protección de variedades vegetales mediante derechos de propiedad industrial en Cuba se remontan a 1936 con Decreto Ley 805 “Ley de Propiedad Industrial” que, con marcadas influencias de la Plant Patent Act de Estados Unidos, otorgaba protección mediante patentes a las variedades de plantas reproducidas asexualmente, con excepción de las propagadas mediante tubérculos. En 1983 esta norma fue derogada por el Decreto Ley 68 “De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen”, que traspaló la protección mediante patentes a las nuevas variedades vegetales y a las plantas, a excepción del simple descubrimiento de materias existentes en la naturaleza.

En Cuba, a partir del trabajo de las instituciones científicas, existe determinada soberanía en la producción de semillas. Gracias a los programas de mejoramiento genético, la mayor parte de las especies se producen con la idea de tener variedades e híbridos que sean nacionales, lo que posibilita que el país posea una

lista de variedades comerciales e híbridas muy amplia, que abarca principalmente las especies como caña, tabaco, café y cacao, o los forestales. Para lograr el mejoramiento genético se aplican diversas técnicas, que incluyen el uso de la biotecnología y la transgénesis (Extremera, 2022).

En este contexto, es de suponer que una correcta regulación de la propiedad industrial sobre variedades vegetales es fundamental. La protección a las variedades vegetales se regula en Cuba en el Decreto Ley 291 del 2011 “De Protección de las Variedades Vegetales”. Las motivaciones de política pública y legislativa para la adopción de un sistema de protección resultaron del compromiso jurídico internacional de regulación de la protección, por patentes o por un modelo sui generis de regulación, en la etapa de recepción normativa y adecuación del sistema jurídico preexistente al Acuerdo sobre los ADPIC⁶. La norma establece un sistema sui generis basado únicamente en lo dispuesto en el art. 27.3, letra b del Acuerdo sobre los ADPIC, con la intención de incentivar la protección en un terreno sensible y destacado para la economía nacional, la actualización y modernización de los regímenes de propiedad intelectual, inserto en un contexto de actualización socioeconómica lanzado por el gobierno cubano. El sistema de protección de las variedades vegetales no escapa de limitaciones jurídicas, técnicas, de recursos y tecnológicas esenciales para su instrumentación, en relación con el examen técnico, y la lista de variedades finalmente establecida como partida del sistema, éstas resultaban completamente ajenas a los cultivos domésticos, con lo cual la función de incentivo de la protección para su inserción en los escenarios productivos fue una falacia desde sus inicios.

En la comprensión del contexto sociojurídico y económico de la regulación, destacan la modificación del sistema de regulación y su independencia del sistema de patentes establecido para la protección de las invenciones⁷. En el orden jurídico, este aspecto es relevante, por no contarse hasta la fecha con un sistema normativo de protección de variedades vegetales *per se*. La protección se establecía al considerar las variedades en la materia protegible de los certificados de autor de invención⁸, que establecía la titularidad del Estado para estas creaciones. El sistema de certificados para la protección de invenciones, resultaba una reminiscencia del sistema de protección extendido en países socialistas, y que en Cuba alcanzaba un despliegue ajustado a las realidades de la generación de resultados de investigación y la actividad económica de empresas estatales. En el sistema, se diferenciaban los títulos de protección y la

⁶ Las obligaciones de cumplimiento del Acuerdo sobre los ADPIC, implican la recepción normativa en la legislación de los Estados miembros de la OMC, por demás Estados parte del Acuerdo sobre los ADPIC, que constituye el Anexo 1C del paquete normativo de la organización internacional. Con la entrada en vigor del tratado, se despliega un proceso de reforma y adaptación de las normas jurídicas a las obligaciones, en forma de estándares y reglas, contenidas en el tratado. Cuba es miembro de la OMC desde su creación y mantuvo, junto a otros países en desarrollo, como parte del Grupo de Estados de América Latina, una activa participación en la Ronda de Uruguay del GATT en la negociación de los temas de las flexibilidades en materia de propiedad intelectual.

⁷ Debe señalarse que la legislación de patentes se aplica con carácter supletorio para los aspectos normativos no regulados en la norma de variedades vegetales, con lo cual sigue manteniendo una integración jurídica prevista por el legislador en la actividad de la autoridad administrativa concesional, la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.

⁸ Esta cuestión se establecía en el art. 39 del Decreto Ley 68 de 1983.

materia protegible mediante sendos títulos, el certificado de invención que otorgaba titularidad a la persona jurídica solicitante, y el certificado de autor de invención, que otorgaba al Estado el ejercicio de los derechos sobre la invención y al autor, el reconocimiento moral correspondiente, y en cuya lista de materia protegible se encontraban las variedades vegetales. En la actualización de la legislación cubana, se trata de un tema destacable, por cuanto modificaba las cuestiones de titularidad y títulos de protección reconocidos (Guevara Fernández, 2021).

Por demás, para la protección de las variedades, el Acuerdo sobre los ADPIC requería proteger sin discriminación⁹ y quedaba abierta la reforma de la concepción de los títulos, que pronto se adoptó en sectores tecnológicos como la industria biotecnológica y la farmacéutica, y que alcanzaba a la labor de estas industrias en el ámbito en la biotecnología vegetal. El legislador cubano fue consecuente con la implementación de las flexibilidades del régimen internacional, y respondió a retos prácticos relacionados con las interacciones de los sistemas de patentes y el de variedades vegetales. Las leyes adoptadas cierran cualquier posibilidad de otorgar protección por patentes a las variedades vegetales. La legislación de invenciones excluye taxativamente de la materia patentable a las plantas y sus variedades, y a cualquier solución técnica, cuya explotación comercial dañe a las plantas y al medio ambiente¹⁰. No se considera como invención el material existente en la naturaleza, exceptuando a los microorganismos, dentro de los cuales se excluye el todo o las partes de las plantas, y los procedimientos esencialmente biológicos¹¹.

En otro orden de problemáticas jurídicas, en cuanto a los requisitos de protección, al considerarlas invenciones, las variedades debían satisfacer requisitos sustantivos completamente diferentes a los estandarizados en los sistemas convencionales de variedades¹². No se requería una denominación de la variedad. Los requisitos, asociados a las variedades vegetales imponían un gran reto para su protección, considerando la naturaleza misma de su desarrollo y sus asincronías con las tendencias comparadas y el contexto internacional¹³.

⁹ El principio de no discriminación establecido en el art. 27.1 del Acuerdo sobre los ADPIC es relevante en el contexto de las sectores tecnológicos e industriales del mejoramiento vegetal, la biotecnología vegetal en el ámbito de las semillas y material de reproducción.

¹⁰ Las exclusiones a la materia patentable se reconocen en los arts. los 21.3 y 22 de la ley de patentes. Los arts. 22 a) y e) refieren específicamente las exclusiones, por razones de política legislativa definidas en Cuba, la exclusión de la patentabilidad de las soluciones técnicas cuya explotación comercial dañe a las plantas y al medio ambiente, en una cualificación del interés público en este contexto.

¹¹ La ley de patentes los establece como exclusiones de la materia patentable, por no considerarlos invenciones, en los arts. 21.2 d) y j), y por cuestiones de política legislativa, no otorgará patentes, en virtud del art. 22.4, todos del Decreto Ley 290 de 2011.

¹² En el caso, se establecía los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial en el tenor de los arts. 2, 40, 41, 42 de la legislación entonces vigente, el Decreto Ley 68 de 1983.

¹³ En el caso de la novedad, por ejemplo, la protección de las variedades vegetales exige la novedad comercial, en contraposición a la novedad absoluta y mundial del sistema de patentes. Para el caso del resto de los requisitos, a medida que la variedad evoluciona hacia la obtención de caracteres deseables, más obvio resulta para un experto, perdiendo la actividad inventiva; otro tanto sucede con la aplicabilidad industrial, que se volvía inoperante debido a que la reproducción de las plantas está determinada por diferentes factores naturales y externos, ya que estas constituyen un organismo vivo.

La nueva legislación cubana que protege las variedades vegetales establece el régimen jurídico que se extiende a todos los géneros y especies, incluidos los híbridos que se determinen taxativamente de forma paulatina y gradual. La construcción técnico-jurídica de la norma resultó en un ejercicio innovador, en la medida en que emplea definiciones de los diferentes instrumentos y le coloca la impronta de los intereses cubanos. Con ello, era de esperar un despliegue de institutos destinados a sostener el equilibrio de intereses privados del titular y públicos y de terceros. La definición que se establece es coincidente con la del Acta de 1991 del Convenio UPOV, de lo que se deriva el establecimiento de los requisitos internacionales de novedad, distintividad, homogeneidad y estabilidad, incluyéndose que tenga una denominación. La duración de la protección se fija en quince años a partir de que se realice la solicitud, y dieciocho años para las vides, árboles forestales, ornamentales y sus portainjertos.

En materia de titularidad, cuando la nueva variedad vegetal se obtiene como resultado del cumplimiento de un contrato laboral, de prestación de servicios o cuando se utilizan los medios y recursos de una entidad, por parte del o de los obtentores, corresponde a la persona jurídica solicitar el derecho de obtentor. En este supuesto resultan beneficiadas con dicha titularidad todas las entidades que se dedican a realizar actividades de fitomejoramiento, dígase: las formas de asociación cooperativas reconocidas por la legislación cubana, las universidades y centros de investigación y desarrollo.

Los derechos de exclusiva reconocidos cuentan con la amplitud visualizada en el derecho comparado. El obtentor tiene derecho a autorizar la producción con fines comerciales, la puesta en venta y comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal. Como excepción a estos derechos está la utilización que realicen los agricultores con fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, del producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo de la variedad protegida. El alcance de los derechos de obtentor se extiende al producto de la cosecha, si se obtiene por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, excepto cuando el obtentor haya podido ejercer su derecho en relación con dicho material. El derecho de obtentor alcanza también a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida y a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida. La norma adopta el concepto de variedad esencialmente derivada que se define en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

La norma también incluye la posibilidad de solicitar el origen de la variedad y el consentimiento fundamentado previo del país. La modalidad de agotamiento internacional es la reconocida en el texto legal.

De lo descrito hasta este punto, se hace evidente que, independientemente de que Cuba no sea miembro de las Actas de la UPOV, toma de estas los conceptos fundamentales y se encuentra en consonancia con este tratado internacional. Además, en cumplimiento con el CDB y el TIARG, incorpora la declaración del origen del material genético utilizado, conocimiento y prácticas tradicionales asociadas y el consentimiento fundamentado previo, para el acceso al material. Otro aspecto relevante en la actualización normativa cubana en materia de PI, es que se elimina la posibilidad de protección mediante patentes a las variedades vegetales.

Privilegio del agricultor en Cuba. Elementos para el perfeccionamiento de su configuración en la legislación de PI y sistemas de protección de recursos fitogenéticos

La agricultura en Cuba es uno de los renglones vitales para la economía del país en los sectores de producción de productos, la industria procesadora de alimentos y el consumo de la población y algunos rubros exportables destacados¹⁴. Se destaca su papel como fuente de empleo alrededor de una quinta parte de la población económicamente activa (Oficina Nacional de Estadística e Información [ONEI], 2022).

El privilegio del agricultor se reconoce en el art. 18 del Decreto Ley 291 de 2011, cuando permite a los agricultores el uso del producto de la cosecha obtenida del cultivo de la variedad protegida, cuando tal utilización se realice con fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación. De la revisión de la sistemática y técnica legislativa, el privilegio se concibe como una auténtica excepción a los derechos del titular (Botana Agra, 2017; Palau Ramírez, 2022). Dan nota de ello, la ubicación a seguidas de la definición del alcance de los derechos y la precedencia de las provisiones normativas que recogen excepciones recurridas, como lo son las excepciones con fines experimentales y de investigación, y los usos privados no comerciales.

La regulación diferenciada del privilegio del agricultor, confirman la intencionalidad de individualizarla en el texto legal. Por demás, puede interpretarse la conformación de un bloque excepcionador donde interactúen y se complementen, en situaciones prácticas relacionadas con el fitomejoramiento tradicional y en centros de investigación, con los privilegios del agricultor, del fitomejorador. En común, son expresiones del interés público al acceso y la innovación subsiguiente, relacionadas con las políticas agrarias y de alimentación.

¹⁴ Los cultivos de tabaco son la base de la industria cubana, con un destacado posicionamiento de los habanos en el mercado, y una protección reforzada por denominaciones de origen y marcas renombradas. En igual sentido, la agricultura e industria azucarera sirven de sostén a la industria ronera, con igual distinción, entre las principales exportaciones y productos de intensa actividad de fitomejoramiento.

El reconocimiento de esta limitación en forma de excepción a los derechos de los obtentores responde a objetivos sociales, económicos y políticos, convirtiéndose en un mecanismo que equilibra los intereses de los agricultores, frente a los derechos del obtentor como son la extensión de la protección al producto de la cosecha. La excepción previene que se vuelva insostenible económicamente para los pequeños agricultores el pago de regalías por la utilización del material de reproducción en cada ciclo productivo y garantiza que existan en los mercados niveles adecuados de abastecimiento, considerando las limitaciones estructurales donde la competencia es frugal. Finalmente, permite que la utilización del material de reproducción obtenido del propio cultivo se mantenga en el contexto de las costumbres agrícolas.

La utilización del material de propagación vegetal responde a la necesidad productiva de los agricultores de solventar el abastecimiento de una explotación agrícola, pero el término “en su propia explotación” implica que dicho material solo podrá ser usado como autoabastecimiento y solo podrá utilizarse dentro del área de cultivo perteneciente al agricultor. Con esta interpretación, el agricultor no puede intercambiar o comercializar el material obtenido de la cosecha con otros agricultores, usos que no se encuentran en el alcance excepcionado por el privilegio del agricultor. Esta cuestión es una práctica acostumbrada dentro de la actividad agrícola en la actividad de rotación de cultivos, que se sustenta en la agricultura. En el orden práctico, este aspecto no representa un problema si se considera la lista aprobada de variedades que pueden ser registradas (Resolución 165 de 2012), referida a especies exóticas y no habituales en la producción en el contexto agroproductivo cubano. Lo cierto es que estas especies no son de interés para la economía cubana debido a que, por las características climatológicas, las mismas no afectan ni la sustentabilidad agrícola, ni la soberanía alimentaria cubana, previéndose la realización del examen en el extranjero, pues tampoco existen las metodologías y condiciones necesarias para la realización del examen en el país (Abad Samón, 2018). La norma no establece los límites al alcance de este privilegio, con lo cual no se presume la intención del legislador en tal sentido. En ello, contrasta la disposición con la legislación comparada en la región¹⁵.

La delimitación del sujeto beneficiario del privilegio del agricultor introduce otras problemáticas, que resultan relevantes si se considera la estructura de la actividad agroproductiva, los actores y las personificaciones jurídicas en el derecho agrario cubano. El tema no queda dilucidado en lo enunciado en este art. 18. La referencia a los agricultores conlleva a considerar tanto personas naturales como jurídicas, agrupándose aquí a cualquiera de las formas cooperativas y

¹⁵ En la recopilación de la información fueron revisadas normas de diversos países de América Latina para analizar la regulación del privilegio del agricultor, entre ellos: México, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Argentina, Uruguay, Chile, diferenciados principalmente por el Acta de la UPOV, a la cual se encuentran suscritos. También se revisó la legislación de Estados Unidos, único caso donde se permite la superposición de la protección; es decir, la protección simultánea mediante patentes y derechos de obtentor.

empresariales existentes en el país. El problema queda resuelto en el Decreto Ley 388 de 2019 “De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas”, cuando en el art. 27 establece el derecho del agricultor pequeño a conservar, utilizar e intercambiar recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en sus sistemas productivos, y la extiende a la participación en la de la distribución de los beneficios derivados de su utilización. Visto así, debe recurrirse a otra disposición normativa para definir al agricultor pequeño, a saber, el Decreto Ley 125 de 1991, que establece que agricultor pequeño es la persona natural propietaria, copropietaria o poseedora legítima de tierra¹⁶.

La producción agropecuaria cubana descansa en coexistencia con las distintas formas de tenencia del suelo, las comerciales y en menor escala, las de subsistencia, agrupándose aquí al sector estatal que abarca las empresas agropecuarias y otras entidades estatales; y al sector privado, que comprende las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), y productores privados¹⁷, encontrándose la mayor superficie agrícola neta y cultivada en manos del sector no estatal, mientras que la comercialización de semillas y material de reproducción se concentra en el sector del Estado.

Si se interpreta de manera extensiva que a lo regulado en la norma de protección de las semillas y recursos fitogenéticos se aplica *mutatis mutandi*, el caso de la norma preexistente de propiedad industrial sobre variedades vegetales, puede decirse que quien no sea considerado pequeño o mediano agricultor no podrá reservarse material de la cosecha para la reproducción de nuevas plantas y deberá pagar por dicho material cada vez que lo cultive.

El interrogante surge en situaciones como las siguientes: ¿Puede considerarse infracción los actos de uso del material guardado en la propia explotación por un nuevo agricultor cuando hay transferencia de la propiedad de la tierra? ¿Cuándo existe un usufructo de tierra donde no hay transferencia de dominio sobre la misma, puede el usufructuario usar el material de propagación guardado por el propietario sin que este acto constituya un acto de infracción? ¿Se aplica el privilegio del agricultor en estos casos? El sistema normativo no esclarece estas cuestiones, a falta de la reglamentación que contribuya a responder estos interrogantes. Se trata, eso sí, de elementos importantes a considerar para el perfeccionamiento del sistema. La correcta delimitación del privilegio del agricultor en la futura reglamentación del régimen de protección de variedades vegetales en Cuba, deberá establecer elementos esenciales tales como materia protegible, objeto, elemento subjetivo,

¹⁶ En Cuba, la cantidad de tierra que puede poseer un agricultor puede oscilar entre 2 y 5 caballerías de tierra, o sea, el equivalente a 26,84 a 67,1 hectáreas.

¹⁷ Al hacerse referencia a productores privados, se incluyen los campesinos privados dispersos, junto al estimado de patios productivos y parcelas en el hogar, en programas como Agricultura Urbana y Suburbana del Ministerio de la Agricultura.

eficacia espacial y temporal del privilegio, de manera que se facilite su correcta interpretación y ejecución.

Ninguna de las leyes aquí consultadas hace mención tampoco a quién debe ser el ente encargado de velar por la implementación práctica del privilegio del agricultor. Por tanto, se propone que, en el marco territorial de los municipios representados por las Direcciones Municipales de la Agricultura, estas podrían llevar a cabo esta tarea de la promoción, vigilancia y control del privilegio del agricultor, dentro de la autonomía municipal presente en Cuba.

La regulación de la excepción del agricultor da margen al planteamiento de interrogantes que conllevan a problemas de interpretación al momento de ser aplicada por los operadores jurídicos. Por ejemplo, aspectos como el sujeto al que se le aplica la excepción a los derechos, su alcance a actos donde hay transferencia de la propiedad o arrendamiento de tierra, donde quien usa el material de propagación en la propia explotación es una persona distinta al propietario original de la tierra; y, por último, cuál es la autoridad administrativa, que, en primera instancia, debe velar por los procedimientos de observancia.

Conclusiones

El reconocimiento del instituto del privilegio del agricultor, como excepción a los derechos del titular de la variedad vegetal, cuentan con una recepción normativa, que sigue las pautas trazadas en el régimen internacional, en la legislación nacional de la propiedad intelectual. El privilegio de agricultor ofrece un mecanismo de equilibrio de intereses del agricultor como beneficiario, frente al ejercicio de derechos de exclusiva del titular. En consagración de un interés público, se reconoce una figura. En su interpretación y aplicación ha sido constreñida, y su regulación es esencial para escenarios de países en desarrollo.

La protección de las variedades vegetales en Cuba muestra una transición de modelos de protección que reflejan diferentes tradiciones de regulación jurídica. El efecto ha sido evidente cuando en el estudio histórico de la protección se encuentran regímenes jurídicos desconectados y sin continuidad legislativa. La protección ha reflejado fragmentación del régimen con respecto a las normas de semillas promulgadas en el sector de la agricultura y los registros de semillas. Todo ello ha resultado en que la protección de variedades vegetales ha sido numéricamente mínima en todos los períodos, lo que se refleja en el limitado desarrollo del mercado de semillas y variedades vegetales con fines comerciales.

El reconocimiento del privilegio del agricultor ha encontrado una reciente actualización en el contexto cubano, complementando la escueta e insuficiente regulación en la legislación de variedades vegetales, con una novel disposición para el sistema de recursos fitogenéticos. En este contexto actualizador, la integración

de los sectores del ordenamiento es requerida para dotarles a los beneficiarios, a saber, los agricultores, a los sistemas agroproductivos y a la economía nacional, las herramientas jurídicas que garanticen e incentiven la obtención de variedades en el ámbito de la innovación tecnológica, y su equilibrio con los privilegios de agricultores en una ecuación de balance de intereses públicos y privados, reflejados en la legislación y las políticas públicas. Las valoraciones reflexivas y críticas, junto a las propuestas de perfeccionamiento normativo, pueden servir de referencia al legislador en la modificación de la norma y la adopción de normas de desarrollo, y a las autoridades administrativas para la solución de conflictos potenciales que puedan suscitarse.

Referencias bibliográficas

- Abad Samón, K. (2018). *La protección de las variedades vegetales en Cuba. Especial referencia a la Universidad de Guantánamo* [tesis de maestría, Universidad de La Habana]. <https://fototeca.uh.cu/s/scriptorium/item/2130395#lg=1&slide=0>
- Botana Agra, M. (2017). La excepción en beneficio del agricultor. En A. García Vidal (dir.), *Derecho de las Obtenciones Vegetales* (pp. 611-638). Tirant lo Blanch.
- Berne Declaration. (2014). Owning seeds, accessing food. A human rights impact assessment of UPOV 1991 based on case studies in Kenya, Peru and the Philippines. https://www.publiceye.ch/fileadmin/doc/Saatgut/2014_Public_Eye_Owning_Seed_-_Accessing_Food_Report.pdf
- Constitución de la República [Const.]. (10 de abril de 2019). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria*, n.º 5.
- Corberá Martínez, J. (2022). Ámbito de protección de las variedades vegetales. En F. Palau Ramírez y F. de la Vega García (dir.), *Claves de Derecho sobre variedades vegetales* (pp. 67-125). Tirant lo Blanch.
- Correa, C. M. (2013). Flexibilidades en el Acuerdo sobre los ADPIC en materia de patentes y plantas. En C. M. Correa y S. D. Bergel (eds.), *Régimen legal de las patentes de invención*. Tomo II. (pp. 181-209). La Ley.
- Correa, C. M., Shashikant, S., & Meienberg, F. (2015). *La protección de las obtenciones vegetales para los países en desarrollo. Una herramienta para el diseño de un sistema sui generis de protección de las obtenciones vegetales: Una alternativa al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV* [Documento de Trabajo]. APBREBES. https://www.apbrebes.org/files/seeds/files/ToolSpanishcomplete_0.pdf
- Consejo de Derechos Humanos. (2021). *Las semillas, el derecho a la vida y los derechos de los agricultores. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Michael Fakhri. A/HRC/49/43* <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc4943-seeds-right-life-and-farmers-rights-report-special-rapporteur>
- Cuba, (11 de abril de 1936). Decreto Ley 805 de 1936. Ley de Propiedad Industrial, *Gaceta Oficial, edición extraordinaria* n.º 111. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/12023>
- Cuba, Consejo de Estado. (14 de mayo de 1983). Decreto Ley 68 de 1983. De Inventiones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen. *Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria* n.º 10.
- Cuba, Consejo de Estado. (30 de enero de 1991). Decreto Ley 125 de 1991. Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes, *Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria* n.º 1.
- Cuba, Consejo de Estado. (16 de abril de 2012). Decreto Ley 290 de 2011. De las invenciones, dibujos y modelos industriales, *Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria* n.º 24.

- Cuba, Consejo de Estado. (1 de febrero de 2012). Decreto Ley 291 de 2011 De protección de las variedades vegetales, *Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria* n.º 002.
- Cuba, Consejo de Estado. (12 de agosto de 2020). Decreto Ley 388 de 2019. De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas, *Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria* n.º 57.
- Cuba, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. (2012). Resolución 165 de 2012. Listado Oficial de especies, incluidas a las que se aplicará lo regulado en el Decreto Ley No. 291/2012. *Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria* n.º 035.
- Curto, M. M. (2020). *La protección de las innovaciones vegetales en la Unión Europea. Patentes vs. Títulos de obtención vegetal*. Tirant lo Blanch.
- De Jonge, B. (2014). Plant variety protection in Sub-Saharan Africa: Balancing commercial and smallholder farmers' interests. *Journal of Politics and Law*, 7(3).
- Extremera, D. (30 de agosto de 2022). Las semillas: Pilar fundamental de una buena producción agrícola. *Cubadebate*. <http://www.cubadebate.cu/especiales/las-semillas-pilar-fundamental-de-una-buena-produccion-agricola/>
- Gracella, E. L., Santoso, B. y Sismarwoto, E. (2019). Legal Protection of Breeder Rights and Farmer Rights concerning Protection of Plant Varieties. *ICSTIAM*, Jakarta, Indonesia. <https://eudl.eu/pdf/10.4108/eai.17-7-2019.2303342>
- Guevara Fernández, E. (2021). *Propiedad intelectual y sistema de patentes. Estudio de los mecanismos correctores ex post desde la perspectiva de gobernanza*. Leyer.
- International Seed Federation. (2018). *Farmers' Rights and farmers' exemption: a clarification*. ISF. <https://worldseed.org/wp-content/uploads/2018/06/Farmers-Rights-and-farmers-exemption-a-clarification.pdf>
- Martín Aresti, P. (2022). La protección comunitaria de las obtenciones vegetales. Aplicación del derecho nacional y jurisprudencia del TJUE. En F. Carabajo Cascón (dir.), *Competencia, Propiedad Intelectual y Tutela de los Consumidores en el Sector Agroalimentario* (pp. 49-). Tirant lo Blanch.
- Nguyen, H.B.H. & Weckström, K. (2021). The Regulation of Farmer's Privilege Under Vietnamese IP Law and the Law of the European Union. *IIC*, 52, 677–705. <https://link.springer.com/article/10.1007/s40319-021-01043-z>
- Oficina Nacional de Estadística e Información. (2022). *Anuario Estadístico de Cuba 2021*. ONEI. <http://www.onei.gob.cu/anuario-estadistico-de-cuba-2022>
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (2001). *Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*. FAO. http://www.wipo.int/wipolex/es/other_treaties/text.jsp?file_id=193084
- Palau Ramírez, F. (2022). *Derecho de obtenciones vegetales: una perspectiva crítica desde el derecho de patentes*. En F. Palau Ramírez y F. de la Vega García (dir.), *Claves de Derecho sobre variedades vegetales* (pp. 17-65). Tirant lo Blanch.
- Rey, D. M. (2022). El régimen corporativo alimenticio y la protección jurídica del derecho de obtentor vegetal en Colombia. *Jurídicas*, 19(2), 88-102. <https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.2.5>
- Sánchez, A. y Matos, I. (2022). Las energías verdes. Análisis desde la revolución verde en Cuba. *Revue Européenne du Droit Social*, 57(4), 202-216. <https://www.ceeol.com/search/article-detail?id=1059930>
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (1978). *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*. https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/upov/trt_upov_3.pdf
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (1991). *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*. https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/treaties/es/upov/trt_upov_3.pdf

- Wonsik, T. y Recompensa, L. (2017). La cuestión agraria cubana aciertos y desaciertos en el período de 1975-2013: la necesidad de una tercera reforma agraria. *Polis, Revista Latinoamericana*, (47), 107-135. <https://www.scielo.cl/pdf/polis/v16n47/0718-6568-polis-16-47-00107.pdf>
- Zapater Espí, M. J. (2007). Marco jurídico internacional y comunitario para la protección de nuevas obtenciones vegetales. En P. Amat Llobart (coord.), *La Propiedad Industrial sobre obtenciones vegetales y organismos transgénicos*. (pp. 17-30). Tirant lo Blanch.